

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 07 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930450

Fax: 914930462

47005860

NIG: 28.079.00.2-2020/0045825

Procedimiento: Concurso Abreviado 614/2020

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

SECCION J

AUTO NÚMERO 251/2020

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. JUAN CARLOS PICAZO MENENDEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 28 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de VÍCTOR ULLATE PATRIMONIAL, S.L. se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso de su representado, acompañando los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene el centro de sus intereses principales en Madrid que coincide con el lugar de su domicilio.

TERCERO.- Se alega también en la solicitud que el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual.

CUARTO.- Se alega que la certeza de los hechos anteriores se demuestra con los documentos que acompaña.

QUINTO.- Requerida la solicitante para que presentara información suplementaria y subsanara determinadas deficiencias fue verificado en el plazo concedido quedando las actuaciones pendientes de dictar la resolución oportuna.

SEXTO.- La concursada presenta el siguiente PASIVO (1.179.284 euros) y ACTIVO (1.734.957 euros), según se desprende, indiciariamente, de la documental presentada, sin perjuicio de lo que definitivamente establezca la Administración Concursal en su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses



principales en el territorio de esta circunscripción, que coincide además con la de su domicilio (apartado 1 del artículo 10 de la Ley Concursal)

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la Ley Concursal.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la Ley Concursal y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor. En relación a este hecho, que constituye el presupuesto objetivo de la declaración del concurso, conviene recordar que nuestra legislación vigente ha venido a superar la concepción meramente formal de la insolvencia que se manifestaba por la cesación de pagos y se fundamenta en una concepción material de la misma que implica la imposibilidad de hacer frente a las deudas. Ahora bien, el artículo 2 de la Ley Concursal define la insolvencia actual como la imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles, lo que supone que estará en situación de insolvencia actual quien no puede atender sus obligaciones sin acudir a mecanismos extraordinarios de financiación, venta de activos, cierre de determinadas líneas de explotación o del propio negocio; estableciendo el propio precepto que esa insolvencia se calificará de inminente y motivará la declaración del concurso cuando se prevea la imposibilidad de cumplir las obligaciones no solo regularmente, sino también puntualmente. De lo expuesto cabe concluir que la Ley tiene en cuenta el factor liquidez como determinante de la situación concursal y al mismo habrá que acudir necesariamente para determinar si existe o no tal insolvencia a la vista de los documentos aportados por el solicitante, especialmente los contables.

De la documental aportada por el solicitante y en concreto de su contabilidad resulta que la sociedad deudora carece de liquidez suficiente para hacer frente a sus deudas a corto plazo. Por todo ello cabe concluir que concurre presupuesto objetivo del concurso al estar la solicitante incurso en situación de insolvencia.

CUARTO.- Dispone el artículo 21 de la Ley Concursal que el auto de declaración del concurso contendrá los siguientes pronunciamientos: 2º.- Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

En el presente caso nos encontramos ante un concurso voluntario, ya que la solicitud fue formulada por el propio deudor. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, el deudor debe ser mantenido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, si bien queda sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, facultades que ostentarán, además de las previstas legalmente.

Dispone el artículo 21.8 de la Ley concursal que el Juez del concurso deberá indicar en el auto de declaración del concurso su decisión sobre la aplicación del procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el Capítulo II del Título VIII de esta Ley. En el presente caso nos encontramos ante el concurso de deudores personas jurídicas cuyo activo y pasivo no supera los cinco millones de euros y el número de sus acreedores no supera los



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258071891897132603262

cincuenta, no superan, por tanto, individualmente ninguno de los umbrales establecidos en el art. 190.1 de la Ley por lo que debe hacerse uso de la facultad de seguir el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 190 y 191 de la Ley Concursal.

Respecto al nombramiento de administrador concursal debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 27 del referido Texto legal que permite la designación como administrador concursal de personas jurídicas integradas por abogados y economistas, titulados mercantiles o auditores de cuentas siempre que se garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administrador concursal. Es necesario que esta persona jurídica está inscrita en el listado de administradores concursales existente en decanato, y que además designe persona física que reúna las condiciones profesionales del art 27.1.1º o 2º de la ley para que le represente.

Pues bien, a la vista de las anteriores consideraciones se procede **a designar administrador concursal a FRANCISCO JAVIER FRESNO CONTRERAS**, por reunir los requisitos previstos legalmente (art 27 de la Ley Concursal) y no constar que esté incurso en ninguna de las causas del art 28 de la ley, que ha sido designado administrador concursal de otros concursos en éste y otros Juzgados mercantiles.

En el plazo de 5 días deberá acreditar la suscripción del seguro de responsabilidad civil y facilitar la dirección postal y electrónica a las que se debe efectuar la comunicación de créditos y cualquier otra notificación. Así mismo deberá indicar persona física que le represente que reúna las condiciones del art 27.1 de la ley

QUINTO.- Al auto de declaración del concurso se le dará la publicidad prevista en los artículos 23 y 24 de la Ley Concursal.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley Concursal, debe ordenarse la formación de las Secciones primera, que se encabezará con la solicitud, segunda, tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio del presente auto.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la Ley Concursal, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe ser voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por la representación del deudor.
- 2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario al deudor **VÍCTOR ULLATE PATRIMONIAL, S.L.** y se declara abierta la fase común del concurso.

Aplíquense a este procedimiento las normas del procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el Capítulo II del Título VIII de esta Ley



3.- Se nombra a **FRANCISCO JAVIER FRESNO CONTRERAS**, administrador concursal que, además de las facultades legalmente previstas, deberá prestar su autorización o conformidad a los actos de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor que realice éste, en los términos del artículo 40 de la Ley Concursal.

Comuníquese el nombramiento al interesado por telegrama oficial, a fin de que en el plazo de cinco días desde su recibo comparezca ante el Juzgado y manifieste si acepta o no el encargo o si concurre alguna causa de recusación y acredite la concurrencia de todos los requisitos exigidos legalmente, y facilite la dirección postal y electrónica a las que se debe efectuar la comunicación de créditos y cualquier otra notificación, y además indique la persona física que le represente que reúna las condiciones del art 27.1 de la ley.

4.- Llámese a los acreedores del concursado para que comuniquen en la forma establecida en el artículo 85 LC a la administración concursal la existencia de sus créditos. Deberán formular la comunicación en el plazo de un mes contado desde la última publicación de los anuncios de la declaración del concurso que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores.

5.- Anúnciese gratuitamente la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado de carácter gratuito. Asimismo como en el Registro Público Concursal que se dará traslado al Procurador Sr. Borja a través de lexnet, y su devolución cumplimentado en el plazo de TRES DÍAS.

Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él.

Inscríbase en el Registro Mercantil de Madrid la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición y el nombramiento del administrador concursal, librando al efecto el oportuno mandamiento que se hará entrega al procurador D. JACOBO BORJA RAYÓN a través de lexnet, para que cuide de su diligenciado y devolución cumplimentado en el plazo de 10 DÍAS.

Anótese preventivamente lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición y el nombramiento del administrador concursal, en los registros públicos en que figuren inscritos bienes del concursado, librando al efecto el oportuno mandamiento. Una vez firme este auto líbrese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

Los respectivos oficios se cursarán directamente por el Juzgado por medios telemáticos.

6.- Comuníquese la declaración del concurso al Juez decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Social y de lo Mercantil. Comuníquese igualmente al Fondo de Garantía Salarial.



7.- Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

8.- El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

9.- Fórmense las secciones primera, encabezada por la solicitud, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la Ley Concursal para la declaración de concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Contra la DECLARACIÓN DE CONCURSO cabe, por quien acredite interés legítimo, RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, contados desde la última publicación del anuncio de declaración del concurso.

2.- Contra los DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS del auto cabe RECURSO DE REPOSICIÓN por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de CINCO DÍAS, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 de la Ley Concursal y 452 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo acuerda, manda y firma Juan Carlos Picazo Menéndez Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid y su Partido.- Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



